

Reglamento OHADAC de arbitraje institucional

Aplicable a partir del 27 de septiembre de 2021

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

1

Presentación del papel del Centro CARO y de sus órganos

- El Centro CARO es responsable de la administración de los procedimientos en el marco de la aplicación de procedimientos alternativos de resolución de disputas como el arbitraje, la mediación o la facilitación. Esta misión implica la redacción de las normas de procedimiento así como su actualización periódica; el seguimiento de los procedimientos; el nombramiento, la recusación y la sustitución, en su caso, de los « terceros imparciales », que actúen en calidad de árbitro, mediador o de facilitador y, en el marco de los procedimientos arbitrales, el control del proyecto de laudo arbitral redactado por el Tribunal Arbitral, así como la determinación y el control de los costes del procedimiento arbitral.
- El Centro CARO está dirigido por un Secretario General, responsable del correcto cumplimiento de sus misiones por parte del Centro CARO, en especial de la gestión de los arbitrajes, y del desarrollo de las actividades del mismo en la región Caribe y fuera de ella. El Secretario General es igualmente responsable del nombramiento y confirmación de los « terceros imparciales » que van a desempeñar funciones de facilitador, mediador o árbitro, tras las debidas consultas, en determinadas situaciones, con el Comité.
- El Secretariado del Centro CARO está integrado por juristas especializados en arbitraje y por personal de apoyo. Depende del Secretario General de la institución. Administra la gestión ordinaria de los procedimientos en curso confiados al Centro CARO.
- Por lo que se refiere al arbitraje, en el seno del Centro CARO hay constituido un comité formado por especialistas caribeños en arbitraje, que representa a las diferentes tradiciones jurídicas de la región. El Secretario General celebra consultas con este comité en el marco del nombramiento y la confirmación de los árbitros, así como para resolver determinados incidentes de procedimiento, en las siguientes circunstancias:
 - o cuando las partes no alcanzan un acuerdo sobre el nombramiento o la confirmación de un árbitro;
 - o cuando se solicite la recusación de un árbitro;
 - o cuando el Secretario General entienda que procede la sustitución de un árbitro que ya no estuviera en condiciones de cumplir correctamente su función;
 - o antes de la notificación de un laudo, en el marco de la revisión del proyecto de laudo arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de arbitraje institucional OHADAC.
- El Centro CARO depende de su Consejo de Administración, que está integrado por personalidades caribeñas de primer nivel, por especialistas en arbitraje de prestigio internacional así como por partidarios desde antiguo del proyecto OHADAC.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

2

I. Disposiciones preliminares

Artículo 1: Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) « Reglamento », el presente reglamento OHADAC de arbitraje institucional;
- b) « Centro CARO », el Centro de Arbitraje Regional OHADAC;
- c) « Secretariado », el Secretariado del Centro de Arbitraje Regional OHADAC;
- d) « Secretario General », el Secretario General del Centro de Arbitraje Regional OHADAC;
- e) « Comité », el Comité de peritos constituido en el seno del Centro de Arbitraje Regional OHADAC;
- f) « Demandante » y « Demandado », una o varias partes que sean, respectivamente, partes demandantes o demandadas;
- g) « parte » o « partes », las demandantes y demandadas;
- h) « Tribunal Arbitral », el árbitro único o los tres árbitros designados para la resolución de un litigio.

Artículo 2: Competencia del Centro CARO

2.1. Cuando las partes hayan decidido recurrir al arbitraje OHADAC o al arbitraje gestionado por el CARO, estas deberán expresar su conformidad con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a la administración de su procedimiento arbitral.

2.2. Cuando las partes hayan decidido recurrir al arbitraje OHADAC o al arbitraje gestionado por el CARO, los órganos del Centro CARO serán responsables de la administración del procedimiento, sobre la base de las disposiciones del presente Reglamento. Una vez se recurre al Centro CARO, los órganos de este gozan de plena capacidad para adoptar las diligencias necesarias para la buena marcha del procedimiento, aun cuando alguna de las partes se abstenga de participar en el mismo.

2.3. Las partes expresan su acuerdo de someterse al arbitraje OHADAC o al arbitraje

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

administrado por el CARO en un convenio arbitral. El convenio arbitral podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- i) mediante la firma por las partes de una cláusula compromisoria que prevea, en caso de diferencias, el recurso al arbitraje OHADAC o al arbitraje administrado por el CARO; o
- ii) mediante la cumplimentación y firma por las partes del modelo de compromiso de arbitraje.

Artículo 3: Funciones del Comité y del Secretariado

3.1. El Centro CARO es responsable de la administración de los arbitrajes.

3.2. El Secretariado monitoriza la evolución ordinaria de los procedimientos arbitrales y garantiza una comunicación fluida entre el Centro CARO, las partes y el Tribunal Arbitral. El Secretariado depende del Secretario General, que está facultado para nombrar y confirmar árbitros, previa consulta con el Comité, conforme a lo previsto en el apartado 5 del presente artículo.

3.3. Se invita a las partes a que se pongan en contacto con el Secretariado a la mayor brevedad posible para trasladarle sus expectativas respecto al procedimiento arbitral así como sus limitaciones, en especial las de carácter temporal. En especial, las partes deben comunicar a la mayor brevedad posible si tienen intención de solicitar la intervención de un árbitro de urgencia o si desean un procedimiento arbitral abreviado, procedimientos ambos previstos respectivamente en los anexos A y B del presente Reglamento.

3.4. El Secretariado puede organizar en todo momento una reunión de organización del procedimiento entre las partes, tras la recepción de la Respuesta y antes de la constitución del Tribunal Arbitral. El objeto de esta reunión es animar la comunicación entre las partes así como asegurarse de que se han comprendido bien, y se han tenido en cuenta, sus deseos en relación con la constitución del Tribunal Arbitral y, con carácter más general, sobre la administración del procedimiento, y sobre sus limitaciones. En esta reunión, el Secretariado puede proponer a las partes la puesta en marcha de un procedimiento de mediación, cuando estime que este modo de resolución de litigios pueda ser más apropiado a la vista de las circunstancias.

3.5. En determinadas etapas del procedimiento arbitral, así como con ocasión de determinados incidentes procedimentales, el Secretario General está obligado a consultar con el Comité, que está integrado por especialistas en arbitraje del Caribe y cuyos miembros se renuevan de manera periódica. Se recaba el criterio del Comité en los siguientes supuestos:

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

4

- i) confirmación y nombramiento de los árbitros en caso de desacuerdo entre las partes;
- ii) sustitución o recusación de uno o varios árbitros; o
- iii) examen del laudo arbitral.

Además, el Secretario General goza en todo momento de libertad para recurrir al Comité cuando lo entienda necesario, en caso de dificultades específicas, en el marco de cualquier decisión que deba adoptar sobre la base del presente Reglamento.

Artículo 4: Notificaciones y plazos

4.1. Las partes pueden realizar sus notificaciones procesales o de documentos por cualquier medio que permita acreditar su transmisión y recepción.

4.2. Cuando estas se realizan por vía postal o por servicio de mensajería, las notificaciones se transmiten simultáneamente a las demás partes, al Secretariado y, tras su constitución, al Tribunal Arbitral.

4.3. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Notificación del arbitraje, la Respuesta y la Nota complementarias se notifican a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 del presente Reglamento. Estas comunicaciones pueden notificarse mediante entrega con acuse de recibo, por correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico, fax o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción.

4.4. Tras la constitución del Tribunal Arbitral, este decide las modalidades de notificación de los documentos procesales, es decir, providencias, correos, peticiones, notas, informes y cualquier otro documento adjunto dirigido a la otra parte y/o al Tribunal Arbitral.

4.5. El Secretariado y el Tribunal Arbitral cursan sus notificaciones a las partes, o a los representantes de estas, a la última dirección comunicada por estos últimos o, en su defecto, a la comunicada por la otra parte.

4.6. Cuando una parte no hubiera señalado o convenido una dirección a efectos de notificaciones, estas se entenderán válidas siempre que:

- a) hubieran sido entregadas en mano a su destinatario, contra recibo firmado por el mismo; o
- b) hubieran sido depositadas en un establecimiento o en la residencia de su destinatario, en su

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

dirección postal; o

c) cuando no resultara posible realizar la notificación conforme a los supuestos citados, esta se hubiera hecho en el establecimiento, la última residencia o en el último domicilio conocido de la parte en cuestión.

4.7. Las notificaciones se tendrán por realizadas en la fecha de su entrega o en la fecha en que se hubiera intentado proceder a la misma conforme a lo dispuesto en los anteriores párrafos. Las comunicaciones por correo electrónico se tendrán por realizadas en la fecha en que se hubieran recibido en el servidor o en la dirección electrónica de su destinatario.

4.8. Por lo que se refiere al cálculo de los plazos, estos comienzan a correr a partir del día siguiente de aquel en que se tuviera por hecha la notificación, conforme a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 4. Por lo que se refiere a los días festivos:

a) si el día siguiente al día en que se tiene por realizada la notificación es día festivo o no laborable en el lugar de destino de la notificación, o un día inhábil, el plazo comienza a correr a partir del primer día hábil siguiente;

b) los días festivos, no laborables y, con carácter general, los días inhábiles comprendidos en el correspondiente plazo se entenderán incluidos en el cálculo del cómputo;

c) cuando el plazo venza en un día festivo o no laborable en el lugar de destino de la notificación, o en un día inhábil, el citado plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil en el correspondiente lugar.

Artículo 5: Comunicación de la Notificación del arbitraje al Centro CARO

5.1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (el « Demandante ») dirige al Secretariado una notificación del arbitraje (la « Notificación del arbitraje ») para su traslado a la parte contraria (el « Demandado »).

5.2. La Notificación del arbitraje, cuando se curse por correo o por servicio de mensajería, irá dirigida al Secretariado, con servicio de comprobante de entrega, por triplicado.

5.3. El envío de la Notificación del arbitraje al Centro CARO irá acompañado del pago de los derechos de registro previstos en el anexo C (los « derechos de registro ») en concepto de anticipo a computar en los gastos de administración (véase el artículo 22, apartado 4).

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

5.4. Se entenderá introducido el procedimiento arbitral en la fecha de recepción de la Notificación del arbitraje y de los derechos de registro por el Secretariado.

Artículo 6: Contenido de la Notificación del arbitraje

La Notificación del arbitraje debe incluir los siguientes elementos:

- a) nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono del Demandante, con indicación, en su caso, del nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono de su representante;
- b) nombre, dirección y, cuando se conozca, dirección de correo electrónico y número de teléfono del Demandado. Cuando el Demandado tenga representante en el procedimiento arbitral, su nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono;
- c) un breve resumen de hechos y circunstancias y una breve descripción de las cuestiones en litigio, una indicación de las medidas correctivas que pretende obtener el Demandante y una valoración de la cuantía reclamada o del valor del objeto de la diferencia;
- d) copia del contrato o contratos relativos al litigio y, salvo que ya estuviera incluida en el contrato o contratos, copia del convenio o convenios arbitrales que vinculen a las partes y que permitan establecer la competencia del Centro CARO;
- e) cuando las demandas se basen en diferentes contratos que incluyan diferentes cláusulas compromisorias, deberá indicarse sobre qué contrato y qué cláusula compromisoria se funda cada demanda;
- f) cualquier acuerdo entre las partes o, en su defecto, cualquier propuesta del Demandante en relación con el número de árbitros (1 o 3), la sede del arbitraje, el idioma que haya de emplearse en el procedimiento arbitral, la identidad del árbitro o árbitros y, cuando se prevea un Tribunal Arbitral, de los tres árbitros, la designación de un árbitro; las competencias necesarias del árbitro o árbitros, la ley aplicable al litigio y al procedimiento arbitral; y
- g) la firma del Demandante o de su representante.

Artículo 7: Traslado de la Notificación del arbitraje al Demandado

7.1. Una vez recibida la Notificación del arbitraje por el Secretariado, este dará traslado de la

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

misma en el menor plazo posible a cada uno de los Demandados, a la dirección que conste en la Notificación del arbitraje, por correo o por servicio de mensajería con comprobante de entrega.

7.2. Los posibles discrepancias en materia de traslado de la Notificación del arbitraje o de su insuficiencia no impedirán la constitución del Tribunal Arbitral ni el procedimiento arbitral. El Tribunal Arbitral resolverá con carácter definitivo tales discrepancias.

Artículo 8: Respuesta a la Notificación del arbitraje: contenido

8.1. El Demandado, en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la recepción de la Notificación del arbitraje, remitirá al Secretariado una respuesta (la « Respuesta ») que debe incluir:

- a) la confirmación, o no, de su nombre y dirección;
- b) si hubiera un representante en el marco del procedimiento arbitral, su nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono;
- c) un breve resumen de los hechos y su respuesta y su posición respecto de las demandas presentadas en su contra en la Notificación del arbitraje con indicación de los medios sobre los que pretende basar su defensa, adjuntando cuanta documentación estime apropiada en este contexto;
- d) su respuesta a las propuestas del Demandante hechas en la Notificación del arbitraje presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6(f) y, en su caso, sus propias propuestas, así como una designación de árbitro cuando se trate de un Tribunal Arbitral de tres árbitros;
- e) en su caso, cualquier objeción a la competencia del Centro CARO, a la aplicación del presente Reglamento o a la constitución del Tribunal Arbitral en virtud de las presentes reglas; y
- f) la firma del Demandado o de su representante.

8.2. En su Respuesta, el Demandado puede igualmente presentar una demanda reconventional o una demanda en compensación que deberá recoger un breve resumen de los hechos y las circunstancias y una breve descripción de las cuestiones en litigio, una indicación de las medidas correctivas que pretende obtener el Demandado y una valoración de la cuantía reclamada o del valor del objeto de la diferencia. En este caso, el Demandante puede, si así lo desea y sin que ello retrase la constitución del Tribunal Arbitral, presentar sus observaciones a propósito de esta

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

demanda en una nota complementarias (la « Nota complementarias »), en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la Respuesta.

Artículo 9: Traslado de la Respuesta a la Notificación del arbitraje

9.1. El Demandado notifica su Respuesta al Secretariado por cualquier medio que permita acreditar su transmisión y recepción.

9.2. Cuando la Respuesta se transmita por correo o por servicio de mensajería, el Demandado comunica la Respuesta en tantos ejemplares como partes, más un ejemplar para el Secretariado.

9.3. El Centro CARO puede ampliar el plazo de notificación de la Respuesta cuando, discrecionalmente, considere justificada la ampliación del plazo y a raíz de una petición en tal sentido del Demandado.

9.4. En ausencia de Respuesta, las posibles discrepancias en materia de traslado de la Respuesta o de su insuficiencia, o el hecho de que la misma sea incompleta o tardía, no impedirán la constitución del Tribunal Arbitral ni la continuación del procedimiento arbitral. El Tribunal Arbitral resolverá tales diferencias con carácter definitivo, a reserva de la aplicación del artículo 10.

Artículo 10: Objeciones a la competencia del Centro CARO en la Respuesta

10.1. Corresponde al Tribunal Arbitral resolver cualquier cuestión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral planteada por cualquiera de las partes.

10.2. No obstante, en ausencia de Respuesta o en caso de que el Demandado plantee una objeción a la competencia del Tribunal Arbitral y/o a la del Centro CARO para la administración del litigio, el Secretario General podrá dar por concluido el arbitraje y proceder al cierre del expediente cuando claramente se aprecie que no existe acuerdo entre las partes para remitirse al Centro CARO para la administración de su litigio. Y ello será así, en concreto, cuando la cláusula de resolución de litigios sobre la que se base el Demandante:

a) prevea la competencia de los tribunales ordinarios de un determinado Estado; o

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

b) prevea la competencia de una institución arbitral activa distinta del Centro CARO.

10.3. Si el Secretario General decide que no procede la continuación del arbitraje y cierra el expediente, esta decisión no prejuzga la capacidad de ninguna de las partes para volver a introducir la demanda en fecha posterior, en el marco de un procedimiento arbitral distinto. También podrán las partes, alternativamente, recurrir a las jurisdicciones competentes para determinar si un convenio arbitral resulta oponible frente a su cocontratante o cocontratantes.

Artículo 11: Urgencia

Las partes pueden verse enfrentadas a una situación de urgencia que justifique la adopción de medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral o que se dicte sentencia en unos plazos más rápidos que los previstos en el presente Reglamento. En tales casos, cabe solicitar el arbitraje de urgencia, previsto en el Anexo A del presente Reglamento, o un procedimiento abreviado, previsto en el anexo B del presente Reglamento.

Artículo 12: Partes adicionales

12.1. Si una de las partes del arbitraje desea la intervención de una parte adicional, además de la parte o partes ya citadas en la Notificación del arbitraje, deberá solicitarlo ante el Secretariado mediante una « Demanda Adicional ». Esta Demanda Adicional deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 3, debiendo formularse antes de que el Centro CARO lleve a cabo el nombramiento de un árbitro o su confirmación. En virtud de esta demanda se pone en marcha un procedimiento arbitral contra la Parte Adicional en cuestión, iniciándose para esa parte el procedimiento arbitral en la fecha de recepción de la Demanda Adicional por la Parte Adicional.

12.2. Esta Demanda Adicional deberá incluir los elementos que se señalan en los apartados b) a f) del artículo 6, a saber:

- i) nombre, dirección y, cuando se conozca, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la Parte Adicional. Cuando la Parte Adicional tenga representante en el procedimiento arbitral, su nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono;
- ii) cuando el contrato no sea el mismo sobre el que se basa el Demandante en su Notificación del arbitraje, copia del contrato o contratos relativos al litigio y, salvo que ya estuviera incluida en el contrato o contratos, copia del convenio arbitral que vincule a las partes y que permita establecer la competencia del Centro CARO;

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

10

iii) un breve resumen de hechos y circunstancias y una breve descripción de las cuestiones en litigio, una indicación de las medidas correctivas que pretende obtener frente a la Parte Adicional así como cualquier documento que entienda apropiado en este contexto y una valoración de la cuantía reclamada o del valor del objeto de la diferencia;

iv) la firma de la parte que esté en el origen de la Demanda Adicional, o de su representante.

12.3. La Parte Adicional dispone de un plazo de treinta (30) días para presentar su Respuesta a la Demanda Adicional, ajustándose a las modalidades previstas en el artículo 8 del presente Reglamento en este contexto. Puede formular una o varias demandas reconventionales, o demandas de compensación, conforme a lo previsto en el presente artículo, frente a la parte que hubiera interesado su intervención o frente a cualquier otra parte (artículo 13). La notificación de la Respuesta debe realizarse observando lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento. Las demás partes podrán presentar sus observaciones a una nueva demanda reconventional en una Nota complementarias, en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la Respuesta a la Demanda Adicional, sin que ello retrase la constitución del Tribunal Arbitral.

12.4. Si la Parte Adicional no responde, o si plantea alguna objeción a la competencia del Tribunal Arbitral y/o a la del Centro CARO para la administración del litigio, el Secretario General ejercerá las facultades previstas en el artículo 10 del presente Reglamento en relación con la Parte Adicional, reservándose así la posibilidad de dar por concluido el arbitraje en los supuestos previstos en el presente artículo.

12.5. Si el Secretario General se niega a instruir la demanda introducida respecto de la Parte Adicional sobre lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, la parte que haya interesado su intervención en el litigio y que haya formulado sus demandas contra la misma, podrá volver a introducir sus demandas en el marco de un nuevo procedimiento. Este podrá desarrollarse ante el Centro CARO si este fuera competente en razón de otro convenio arbitral o ante cualquier otro foro competente.

Artículo 13: Partes múltiples

13.1. Más generalmente, en todo arbitraje que comporte partes múltiples, es decir, más de dos partes, todas ellas están facultadas para formular cualquier demanda en relación con otra parte, a reserva de la aplicación del artículo 10 por parte del Secretario General y de la observancia de lo dispuesto en el artículo 27(5) en materia de demandas formuladas con posterioridad al Acta

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

11

y/o a la Providencia de Organización del Procedimiento. Esta demanda deberá respetar los requisitos del artículo 6.

13.2. Se invitará a la parte contra la que se presenta la demanda a responder a ella en un plazo de treinta (30) días, ajustándose a las modalidades previstas en el artículo 8 del presente Reglamento. En particular, aportará un breve resumen de los hechos y de su posición respecto de las demandas presentadas en su contra, con indicación de los medios sobre los que pretende basar su defensa, adjuntando cuanta documentación estime apropiada en este contexto. Puede igualmente formular una o varias demandas reconventionales, o demandas de compensación, conforme a lo previsto en el presente artículo. La notificación de la Respuesta debe realizarse observando lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento. La parte contra la que se formula una demanda reconventional puede presentar sus observaciones en una Nota complementarias, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción de la Respuesta a la Demanda Adicional, sin que ello retrase la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 14: Contratos múltiples

14.1. Se puede intentar un mismo arbitraje sobre la base de varios contratos que contengan cada uno de ellos una cláusula compromisoria que prevea la competencia del Centro CARO y/o el recurso al arbitraje OHADAC. No obstante, y antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Secretario General se pronunciará sobre la posibilidad de instruir el conjunto de demandas fundamentadas en contratos diferentes en el marco de un arbitraje único, tras haber comprobado la compatibilidad de los convenios arbitrales y analizando si las disputas nacen de la misma relación jurídica y si las partes consienten en la consolidación.

14.2. Si el Secretario General deniega la instrucción de determinadas demandas en el marco de un procedimiento único, las partes gozarán de libertad para introducir posteriormente tales demandas recurriendo al Centro CARO, si el convenio arbitral lo permite, o ante cualquier otro foro competente.

Artículo 15: Consolidación de procedimientos arbitrales

15.1. El Secretario General, a instancias de al menos una de las partes, puede acordar la consolidación de diferentes procedimientos arbitrales en un único arbitraje. El Secretario General adopta su decisión tras haber comprobado la compatibilidad de los convenios arbitrales – cuando las demandas estuvieran fundamentadas sobre la base de convenios arbitrales

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

diferentes – y tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes y, en especial, el estado de desarrollo del procedimiento, la identidad de los miembros del Tribunal Arbitral, caso de estar ya constituido, el objeto de la diferencia en el marco de cada uno de los procedimientos y la voluntad de las partes de que los arbitrajes sean resueltos por un único Tribunal Arbitral.

15.2. Si el Secretario General decide consolidar los procedimientos en curso, estos se acumularán en el arbitraje que se hubiera introducido en primer lugar, salvo que todas las partes convengan otra cosa.

II. Constitución del Tribunal Arbitral

Artículo 16: Formación del Tribunal Arbitral: principios generale

16.1. El Secretario General constituye el Tribunal Arbitral nombrando o confirmando al árbitro o árbitros.

16.2. En la constitución del Tribunal Arbitral se tiene en cuenta la nacionalidad de las partes, su lugar de residencia, así como, en el caso de un Tribunal Arbitral integrado por tres miembros, la nacionalidad de los demás árbitros y su lugar de residencia, el lugar de residencia de los letrados, el idioma de las partes, los ámbitos de especialización del árbitro, la naturaleza de las cuestiones planteadas por el litigio, las leyes elegidas por las partes para regular su relación y, con carácter más general, la capacidad del árbitro para dirigir el procedimiento arbitral con observancia del Reglamento y de manera totalmente independiente e imparcial. Se concede una especial importancia a la disponibilidad del árbitro, de modo que este pueda dirigir el procedimiento de una manera rápida y eficaz, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

16.3. Todos los árbitros nombrados o confirmados por el Secretario General deben mantenerse, durante todo el procedimiento arbitral, imparciales e independientes de las partes de la causa.

16.4. En ausencia de acuerdo entre las partes al respecto, el Secretario General decide el número de árbitros y los nombra de acuerdo con las siguientes modalidades:

- i) Número de árbitros: el Secretario General determina en un primer momento si el litigio debe ser resuelto por uno o por tres árbitros. Salvo en circunstancias especiales y/o por la

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

voluntad contraria de todas las partes, aquellos litigios de cuantía en juego inferior a un millón de euros serán resueltos por un árbitro único;

- ii) Árbitro único: cuando se trate de un árbitro único, y en ausencia de acuerdo de las partes sobre la identidad del mismo, el Secretario General lo nombra teniendo en cuenta las observaciones de las partes expresadas en la Notificación del arbitraje y en la Respuesta, y conforme a las modalidades previstas en el artículo 18;
- iii) Tribunal de tres árbitros: cuando se trate de un tribunal formado por tres árbitros, el Secretario General confirma los árbitros designados por las partes conforme a las modalidades previstas en el artículo 17. Cuando las partes no hubiera expresado opción alguna respecto a la identidad del árbitro o árbitros, el Centro CARO designará al árbitro o árbitros conforme a las modalidades previstas en el artículo 18.

16.5. El hecho de que una parte haya participado en el nombramiento del árbitro o de los árbitros no lo impedirá plantear la incompetencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 17: Modalidades de confirmación de los árbitros designados por las partes

17.1. Cuando una parte, en la Notificación del arbitraje o en la Respuesta, propone un árbitro para su confirmación por parte del Secretario General, en la propuesta debe hacerse constar el nombre y apellido del árbitro, su nacionalidad, dirección, profesión y las cualificaciones sobre las que se apoyaría su designación como árbitro.

17.2. Cuando el arbitraje implique partes múltiples (es decir, más de dos partes) así como en los casos de Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, designarán a un árbitro. Si se hubiera añadido al procedimiento una Parte Adicional, esta podrá designar un árbitro conjuntamente con el Demandante o Demandantes, o conjuntamente con el Demandado o Demandados. En ausencia de designación conjunta, el Centro CARO podrá designar a todos los miembros del Tribunal Arbitral, conforme a las modalidades previstas en el artículo 18.

17.3. La parte o las partes darán traslado al Secretariado de la propuesta de designación de árbitro. Seguidamente, el Secretariado se pondrá en contacto con el árbitro y lo invitará a pronunciarse sobre su nombramiento en un determinado plazo.

17.4. El árbitro deberá indicar en su respuesta si está dispuesto a aceptar el encargo. La

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

aceptación comporta el compromiso de llevar a cabo el procedimiento arbitral en los plazos establecidos y con total independencia e imparcialidad.

17.5. Cada árbitro deberá además, en su aceptación, emitir y firmar una declaración de independencia e imparcialidad (la « Declaración de independencia e imparcialidad »). En este documento deberá informar de cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a la mínima duda sobre su independencia y/o imparcialidad. El árbitro indicará, en especial, los vínculos personales, comerciales y profesionales, directos e indirectos, que mantenga con los otros árbitros, con las partes o con sus representantes legales y abogados.

17.6. Esta Declaración de independencia se remitirá a las partes antes de proceder a su nombramiento o confirmación. Las partes deberán pronunciarse sobre esta declaración en el plazo que les fije el Secretariado.

17.7. Si las partes no objetan nada a la confirmación del árbitro, este será confirmado por el Secretario General. Si alguna de las partes formulara alguna objeción, el Secretario General decidirá confirmar o no al árbitro tras celebrar consultas con el Comité. De no procederse a la confirmación, el Secretario General nombrará directamente a un árbitro, conforme al procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 18: Modalidades de nombramiento de árbitros por el Secretario General en ausencia de elección formulada por las partes

18.1. Cuando el Demandante o Demandantes y/o el Demandado o Demandados no hubieran propuesto árbitro ni en la Notificación del arbitraje ni en la Respuesta, el Secretario General lo nombrará en su lugar, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes, en su caso, en la Notificación del arbitraje y en la Respuesta.

18.2. Por lo que se refiere al presidente del Tribunal Arbitral o al Árbitro único, si las partes hubieran alcanzado un acuerdo sobre la identidad del mismo en la Notificación del arbitraje y en la Respuesta, el Secretario General confirmará esta elección. En ausencia de acuerdo entre las partes, el Secretario General nombrará al presidente del Tribunal Arbitral o al Árbitro único, si las partes no han acordado otro procedimiento distinto para su nombramiento (como por ejemplo, la designación del presidente del Tribunal Arbitral por los árbitros ya confirmados o nombrados, cuando de un tribunal de tres (3) árbitros se trate).

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

15

18.3. El Secretario General nombra al presidente del Tribunal Arbitral o al Árbitro único, remitiendo previamente a las partes una lista con al menos tres nombres. En un plazo de cinco (5) días a contar desde su recepción, cada una de las partes devuelve la citada lista al Secretariado, tras haber tachado el nombre de la persona o personas frente a las que tuviera alguna objeción y haber procedido a numerar los nombres restantes por orden de preferencia. Una vez recibidas las listas remitidas por cada una de las partes, el Secretario General nombra al Árbitro único o al presidente del Tribunal Arbitral, de acuerdo con la coincidencia de los nombres en atención al orden de preferencia indicado por las partes o, de no existir ninguna coincidencia, de manera discrecional. En caso de no recibir respuesta de alguna de las partes, el Secretario General procede al nombramiento de la persona o personas necesarias sin mayores formalidades.

18.4. Los potenciales árbitros deberán cumplimentar y firmar una Declaración de independencia que las partes remitirán al Secretariado.

Artículo 19: Subsistencia de la obligación de independencia e imparcialidad de los árbitros

19.1. Todos los árbitros nombrados o confirmados por el Centro CARO deben mantenerse, durante todo el procedimiento arbitral, imparciales e independientes de las partes y de sus representantes.

19.2. Si en cualquier fase del procedimiento arbitral la aparición de nuevas circunstancias puede suscitar dudas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro, este deberá informar inmediatamente a las partes y al Secretariado.

Artículo 20: Recusación

20.1. Cabe la recusación de los árbitros durante el procedimiento arbitral cuando existan circunstancias que susciten dudas sobre su imparcialidad e independencia.

20.2. La solicitud de recusación deberá motivarse en documento escrito que se remitirá al Secretariado y en el que se harán constar los hechos y las circunstancias alegados. La solicitud de recusación se formula en los siguientes plazos:

i) bien en un plazo de veinte (20) días, a contar desde la notificación de la confirmación o del

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

nombramiento del árbitro por el Centro CARO, cuando la motivación se base en el contenido de la Declaración de independencia del árbitro;

- ii) bien en un plazo de veinte (20) días, a contar desde el conocimiento de una parte de los hechos o circunstancias alegados en respaldo de la solicitud de recusación.

20.3. Una parte no puede recusar a un árbitro propuesto por ella misma cuando esta, actuando con diligencia razonable, hubiera podido descubrir los motivos de recusación antes de la confirmación del árbitro.

20.4. La solicitud de recusación se remitirá al Secretariado en un número de ejemplares igual al de partes y árbitros, más otro ejemplar para el Secretariado.

20.5. Si el árbitro recusado acepta la recusación, puede renunciar a su encargo y dimitir. No obstante, esta renuncia no comporta la aceptación de la validez de los motivos de recusación.

20.6. Si el árbitro, o alguna de las partes, mostraran su desacuerdo respecto de la solicitud de recusación, el Secretariado recabará entonces las observaciones de todas las demás partes y de los demás miembros del Tribunal Arbitral (cuando exista un Tribunal Arbitral integrado por tres árbitros). El Secretario General resolverá entonces la diferencia, tras recabar la opinión del Comité.

20.7. La estimación de la solicitud de recusación por parte del Centro CARO no tiene como efecto la suspensión del procedimiento arbitral salvo que el Secretario General, tras consultarlo con el Comité, así lo acuerde a la vista de las circunstancias concretas del asunto.

Artículo 21: Sustitución de árbitros

21.1. Cuando un árbitro renuncie a su encargo, o cuando se acepte una solicitud de recusación, o en caso de fallecimiento o de incapacidad de un árbitro para desempeñar su encargo, se procederá a su sustitución

21.2. El Secretario General puede, por propia iniciativa, sustituir a un árbitro que no se halle en condiciones de desempeñar correctamente su encargo en los plazos razonables. El Secretario General puede igualmente acordar la sustitución de un árbitro que no observe las disposiciones del Reglamento y, en particular, los plazos establecidos. Cuando estime justificado iniciar un procedimiento que pueda desembocar en la sustitución de un árbitro deberá consultarlo previamente al Comité.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

17

21.3. Si el Secretario General acuerda iniciar un procedimiento que pudiera desembocar en la sustitución de un árbitro, deberá ponerse en contacto con las partes y con los demás árbitros, cuando se trate de un tribunal formado por tres (3) árbitros), para recabar sus observaciones. Seguidamente se trasladarán las mismas al Comité para que este exprese su opinión. El Secretario General trasladará enseguida su decisión a las partes y a los miembros del Tribunal Arbitral.

21.4. El Secretario General, en la designación del árbitro sustituto, puede decidir seguir el procedimiento inicial de nombramiento, cuando el convenio arbitral haya previsto las modalidades de nombramiento de los árbitros, o nombrar un árbitro sustituto conforme al procedimiento establecido en el artículo 18.

21.5. Cuando se sustituyera a un árbitro único o a todos los miembros de un Tribunal integrado por tres miembros, el Tribunal Arbitral sustituto, tras consultarlo con las partes, decidirá la si procede o no retomar, total o parcialmente, alguno de los procedimientos o gestiones arbitrales efectuados previamente, excepción hecha, en todo caso, de las resoluciones y los laudos arbitrales que ya se hubieran dictado.

III. Aspectos financieros

Artículo 22: Provisión para los gastos del arbitraje

22.1. Los gastos del arbitraje (« gastos del arbitraje ») cubren los gastos administrativos del Centro CARO, destinados a retribuir al Centro CARO por sus funciones de administración de arbitrajes (los « gastos de administración ») así como los gastos del Tribunal Arbitral, correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y desembolsos vinculados con las vistas, y la retribución de un posible secretario del Tribunal Arbitral, en las condiciones previstas en el artículo 23(2) (la « remuneración del Tribunal Arbitral »).

22.2. El importe de los gastos del arbitraje se fija provisionalmente al inicio del procedimiento, sobre la base del importe en juego entre las partes y de manera ajustada al baremo previsto en el anexo C del presente Reglamento. El importe en juego tiene en cuenta el valor monetario del conjunto de las demandas de las partes, incluidas las demandas reconventionales. En ausencia de cuantificación por una de las partes de su demanda o demandas, el Centro CARO fija el importe de los gastos del arbitraje sobre la base del valor monetario previsto en el anexo C, importe este que el Centro CARO podrá ajustar ulteriormente cuando la parte cuantifique el

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

importe de su demanda.

22.3. Los gastos del arbitraje son abonados por cada una de las partes, demandante y demandada, a quienes el Secretariado solicita que constituyan una provisión (la « provisión ») igual al cincuenta por ciento (50 %) de los gastos del arbitraje. En caso de partes múltiples – es decir, cuando hay más de dos partes en el procedimiento arbitral – el Secretariado acuerda la distribución de los gastos del arbitraje entre las partes. Las partes realizan el pago de estos gastos de manera progresiva a lo largo del procedimiento arbitral, conforme a lo previsto en los siguientes apartados.

22.4. Los gastos de registro previstos en el Anexo C constituyen un anticipo de los gastos de administración que no es reembolsable pero que se imputa, en concepto de cantidad a cuenta, sobre el importe de la provisión para los gastos del arbitraje relativos al Demandante. Una vez determinada la provisión, se traslada a las partes un primer requerimiento de pago, para cubrir así los gastos de administración hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

22.5. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, y antes de que se le remita a este el expediente, el Secretariado cursa un segundo requerimiento de fondos, solicitando a las partes que abonen una cantidad cuyo importe corresponde a la cobertura de los gastos previsibles del arbitraje, hasta la adopción del Acta de Organización del Procedimiento. En este importe están incluidos los honorarios mínimos de los árbitros así como los gastos del procedimiento arbitral hasta esa fecha.

22.6. A lo largo del procedimiento arbitral, el Secretariado solicita a las partes la realización de anticipos adicionales, hasta el pago íntegro de los gastos del arbitraje.

22.7. El Secretariado puede modificar y adaptar la cuantía de los gastos del arbitraje a la vista del desarrollo del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles variaciones del importe litigioso, del presupuesto elaborado por el Tribunal Arbitral tras la Vista de Organización del Procedimiento, de conformidad con las disposiciones de los 26(3) y 27(3) del presente Reglamento, de la complejidad del litigio, y en especial del tiempo empleado por el Tribunal Arbitral.

22.8. Los anticipos realizados por las partes a lo largo del procedimiento arbitral se imputan, como pagos parciales, a las cantidades que se adeuden en concepto de provisión.

22.9. Si al vencimiento de un plazo de treinta (30) días, a contar desde el requerimiento formulado a las partes, no se hubieran abonado en su totalidad los anticipos solicitados, el Secretariado informará a las partes de tal circunstancia para que las mismas puedan realizar el

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

pago solicitado. Las partes pueden hacerse sustituir por otra para el pago de la provisión para los gastos del arbitraje.

22.10. De no realizarse el pago indicado, el Centro CARO puede ordenar la suspensión o el cierre del procedimiento arbitral.

22.11. Cuando existen demandas reconventionales, y a requerimiento de una de las partes, el Centro CARO puede fijar provisiones separadas. Así pues, se fijará un importe específico para las provisiones del Demandante y otro para las del Demandado, en función de la cuantía de sus respectivas demandas, consideradas por separado. En caso de que alguna de las partes no abonara el pago de su provisión específica en el plazo establecido por el Centro CARO, este puede ordenar la retirada de las demandas de la parte en mora del procedimiento arbitral.

22.12. Una vez dictado el laudo final, el Secretariado remite a las partes un estado de los depósitos recibidos y reembolsa, en su caso, los saldos no utilizados.

Artículo 23: Remuneración del Tribunal Arbitral

23.1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán razonables y tendrán en cuenta la cuantía en litigio, la complejidad de la disputa, el tiempo dedicado al procedimiento por los árbitros, las modalidades de desempeño de sus funciones y se tomarán igualmente en consideración las dificultades a que estos hayan de hacer frente y cualquier otra circunstancia pertinente en cada caso.

23.2. Si el presidente del Tribunal Arbitral, o el Árbitro único, deciden valerse de los servicios de un secretario, el presidente del Tribunal Arbitral, o el Árbitro único, detraerán de sus honorarios la remuneración del mismo, que se le abonará directamente.

IV. Procedimiento arbitral

Artículo 24: Competencia del Tribunal Arbitral

24.1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral por parte del Centro CARO y abonados por las partes los anticipos de las provisiones, el Secretariado remitirá el expediente al Tribunal Arbitral.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

20

24.2. El Tribunal Arbitral, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la remisión del expediente, deberá contactar con las partes para fijar la fecha de la primera audiencia del procedimiento, en la que estarán presentes o representadas ambas partes y el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral invitará igualmente a las partes a preparar sus argumentos sobre los puntos siguientes, cuando los mismos no hayan sido ya objeto de acuerdo entre las partes:

- a) sede del arbitraje;
- b) idioma del procedimiento;
- c) derecho aplicable;
- d) medidas cautelares o provisionales solicitadas;
- e) objeciones, en su caso, a la competencia del Tribunal y posibilidad de resolverlas antes de proceder al examen del fondo;
- f) posibles restricciones temporales (al objeto de fijar el calendario del procedimiento);
- g) organización de la prueba:
 - solicitud(es) de peritajes o de testimonios;
 - solicitud(es) de aportación de documentación;
 - medios de prueba (videoconferencias, declaraciones juradas, etc.);
- h) informes complementarios que se hayan de aportar y/o modificaciones necesarias o previsibles de los procedimientos existentes;
- i) intenciones respecto a las vistas (celebración de vistas y en qué lugar, duración, vistas presenciales o virtuales);
- j) medidas encaminadas a la simplificación y aceleración del procedimiento arbitral como admisiones, división del procedimiento, audiencias del expediente, peritajes comunes, peritos designados por el Tribunal Arbitral, audiencias a distancia mediante procedimientos técnicos, declaraciones juradas de los testigos, etcétera; modalidades de traslado de los informes y la documentación del procedimiento (traslado informático o en copia impresa); y
- k) conveniencia o necesidad del Tribunal Arbitral de valerse de los servicios de un secretario.

24.3. El Tribunal Arbitral, si así lo desea, podrá en esta fase del procedimiento, o en cualquier fase posterior, exigir prueba de las facultades de los representantes de las partes para intervenir

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

21

en tal condición.

Artículo 25: Audiencia de organización del procedimiento

25.1. El Tribunal Arbitral, en la primera vista (la « Audiencia de Organización del Procedimiento ») que se celebre, tanto presencial como telemáticamente mediante sistemas tecnológico, removerá las posibles dificultades procedimentales existentes, informará sobre la situación general del estado del expediente y determinará, en concierto con las partes, las cuestiones importantes a resolver, el calendario del procedimiento y las modalidades de organización de la prueba. El objetivo de esta primera audiencia es alcanzar un acuerdo entre las partes sobre el marco procedimental del litigio y las cuestiones sobre las que haya de resolver el Tribunal Arbitral, así como hacerse una idea de los costes del arbitraje susceptibles de previsión en esta etapa, teniendo el Tribunal Arbitral que elaborar además un presupuesto provisional de sus honorarios y gastos fruto de las opciones procedimentales escogidas.

25.2. En este contexto, el Tribunal Arbitral deberá dar preferencia a la eficacia en cuestiones de plazo y costes, que han de ser previsibles y transparentes para todas las partes desde esta etapa. El Tribunal Arbitral exigirá que todas las partes justifiquen los costes generados por las demandas que no se observen estos principios. En concreto, si una de las partes solicita un procedimiento de solicitud de producción de documentos, este solo podrá acordarse con carácter excepcional. El Tribunal Arbitral anima igualmente a las partes a recurrir a todos aquellos medios tecnológicos que permitan reducir los costes del procedimiento y mejorar la eficacia del mismo. En los siguientes apartados se describen las siguientes etapas de esta audiencia.

25.3. Si estos puntos no estuvieran resueltos en el convenio arbitral o, con carácter más general, en el contrato, el Tribunal Arbitral escuchará las observaciones de las partes sobre los siguientes elementos:

- a) la sede del arbitraje;
- b) el idioma del arbitraje; y,
- c) el derecho aplicable al litigio.

25.4. El Tribunal Arbitral elabora un resumen de la posición de las partes, según lo expresado en la Notificación del arbitraje y en la Respuesta, y señala de qué documentos ya se ha dado traslado, en su caso, y expone sus pretensiones.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

25.5. El Tribunal Arbitral seguidamente invita a las partes a presentar sus observaciones sobre todo lo expuesto y a indicar sus pretensiones en cuanto al desarrollo futuro del procedimiento, en concreto, sobre los puntos citados en los apartados d) a k) del artículo 24(2).

25.6. Si existiera alguna objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral, este, tras consultar con las partes, determinará la conveniencia de resolver tal excepción en una fase previa a la prevista para entender del fondo del litigio, o si adoptará su decisión sobre la competencia una vez concluidos los debates sobre la competencia y el fondo.

25.7. Concluidos estos debates, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a reunirse privadamente, con el fin de permitirles alcanzar un acuerdo que ponga fin al procedimiento arbitral, o solicitar la puesta en marcha de un procedimiento de mediación, que el Centro CARO puede organizar en cualquier momento. Si las partes alcanzan un acuerdo que pone fin a su disputa, pueden solicitar al Tribunal Arbitral que recoja los términos del mismo en una orden procesal.

Artículo 26: Acta de organización del procedimiento

26.1. A la luz de los debates habidos durante la Audiencia de Organización del Procedimiento, y en un plazo máximo de quince (15) días a contar desde su terminación, el Tribunal Arbitral trasladará a las partes un documento que recoja un resumen de los hechos del asunto, una breve exposición de las pretensiones de cada parte, la identificación precisa de las cuestiones que se han de resolver y cualquier otro acuerdo de las partes sobre las cuestiones procedimentales relacionadas en el artículo 24(2) (el « Acta de Organización del Procedimiento »).

26.2. En concreto, en el Acta de Organización del Procedimiento, se harán constar las siguientes informaciones:

- a) nombre y denominación completos de cada parte y sus respectivos datos, así como la identidad exacta y los datos de los posibles representantes;
- b) la dirección y la dirección de correo electrónico de cada parte a las que deberán dirigirse las notificaciones;
- c) un resumen de los hechos del asunto;
- d) una breve exposición de las pretensiones de las partes, con indicación del importe cuantificado de toda pretensión, o una estimación del mismo;

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

- e) el listado de los procedimientos escritos y de los documentos ya trasladados por las partes;
- f) las conclusiones que pretenden las partes;
- g) el listado de puntos litigiosos que el Tribunal Arbitral deba resolver;
- h) la referencia al convenio o convenios arbitrales así como a la competencia del Tribunal Arbitral;
- i) la constitución del Tribunal Arbitral y la identidad y los datos de cada árbitro;
- j) las reglas aplicables al procedimiento y al litigio, cuando estas se determinen en esta etapa;
- k) si el convenio o convenios arbitrales lo permiten de manera expresa, o las partes lo solicitan y lo acuerdan, que el Tribunal Arbitral pueda decidir en equidad o *ex aequo et bono*;
- l) cualquier acuerdo alcanzado entre las partes sobre cualquiera de los puntos citados en el artículo 24(2), es decir, la sede del arbitraje, el idioma y el derecho aplicable al litigio, las modalidades de determinación de la prueba (testificales, periciales, documentales), las medidas cautelares y, con carácter más general, la organización del procedimiento. El Tribunal Arbitral indicará igualmente los puntos sobre los que las partes no han alcanzado un acuerdo así como la postura de estas al respecto; y
- m) tras la exposición por las partes de sus restricciones temporales, el calendario procedimental en el que conste la fecha en la que el Tribunal Arbitral se compromete a dictar su laudo. Salvo indicación en contrario, esta fecha no podrá ser posterior a dos meses, contados a partir de la presentación del último de los informes o de la última de las audiencias previstas en el calendario del procedimiento.

26.3. Cuando las partes hubieran alcanzado un acuerdo sobre un número suficiente de elementos de los citados en el anterior apartado 2, el Acta de Organización del Procedimiento incluirá, como anexo, un presupuesto provisional elaborado por el Tribunal Arbitral (el « presupuesto »). El presupuesto cuantifica, sobre la base de las informaciones obtenidas durante la Audiencia de organización del procedimiento, el importe previsto de los honorarios y desembolsos del Tribunal Arbitral para llevar a cabo el procedimiento, es decir, hasta la notificación a las partes de un laudo arbitral sobre la base del presente Reglamento, a la vista de las opciones de procedimiento escogidas por las partes. La elaboración de este presupuesto debe ajustarse a las disposiciones previstas en el baremo del anexo C, y en concreto a las relativas a las tarifas horarias previstas por árbitro. Seguidamente, el Centro CARO procede a la revisión y aprobación del presupuesto antes de comunicarlo a las partes. El Tribunal Arbitral deberá observar los términos del presupuesto durante todo el procedimiento, con un margen de

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

variación limitado a un diez por ciento (10 %).

26.4. Las partes firmarán el Acta de Organización del Procedimiento que se entregará al Tribunal Arbitral, que lo firmará igualmente. Constituye un acuerdo procedimental de obligado cumplimiento, que el Tribunal Arbitral y las partes deberán observar durante todo el procedimiento, salvo aplicación de lo dispuesto en el artículo 27(5). En ausencia de firma por las partes, o en caso de incumplimiento por alguna de ellas, o cuando estas no hubieran alcanzado un acuerdo sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 24(2) tras la Audiencia de Organización del Procedimiento, el Tribunal Arbitral dictará una orden procesal, conforme a lo previsto en el siguiente apartado.

Artículo 27: Orden de Organización del Procedimiento

27.1. Los desacuerdos que subsistan entre las partes en relación con aspectos de la organización del procedimiento serán resueltos por el Tribunal Arbitral en una providencia de organización del procedimiento (« Orden de Organización del Procedimiento »), en un plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha de firma del Acta de Organización del Procedimiento o del rechazo de la misma.

27.2. El Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades, en el marco de la elaboración de la Orden de Organización del Procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta las circunstancias del procedimiento, las observaciones de las partes intercambiadas durante la Audiencia de Organización del Procedimiento, sus limitaciones, el principio de contradicción, el principio de proporcionalidad, así como las disposiciones del presente Reglamento y, con carácter más general, las reglas aplicables al procedimiento, al objeto de garantizar que los trámites de las partes, los actos del procedimiento y los medios de prueba elegidos resulten, atendiendo a los costes y al tiempo exigido, proporcionales a la naturaleza y a la complejidad del asunto y a la finalidad de la disputa. En este contexto, el Tribunal Arbitral puede recurrir a todos aquellos medios tecnológicos que permitan reducir los costes del procedimiento y mejorar su eficacia.

27.3. El Tribunal Arbitral elabora el presupuesto y lo adjunta a la Orden de Organización del Procedimiento, cuantificando de este modo la cuantía prevista de los honorarios y desembolsos del Tribunal Arbitral para llevar a cabo el procedimiento hasta su conclusión, en razón de las decisiones adoptadas en la Orden de Organización del Procedimiento y a la luz de la Audiencia de Organización del Procedimiento. La elaboración de este presupuesto debe ajustarse igualmente a las disposiciones previstas en el baremo del anexo C, y en concreto a las relativas a las tarifas horarias previstas por árbitro. Seguidamente, el Centro CARO procede a la revisión

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

y aprobación del presupuesto previamente a su comunicación a las partes. El Tribunal Arbitral debe observar los términos del presupuesto durante todo el procedimiento, con un margen de variación limitado a un diez por ciento (10 %).

27.4. Esta Orden de Organización del Procedimiento completa las disposiciones del Acta de Organización del Procedimiento u ocupa su lugar cuando las partes no la hubieran firmado.

27.5. El Acta de Organización del Procedimiento y, en su caso, la Orden de Organización del Procedimiento constituyen un marco procedimental de obligado cumplimiento para las partes y el Tribunal Arbitral. En concreto, las partes no podrán formular nuevas demandas fuera de los límites establecidos en el Acta de Organización del Procedimiento y/o en la Orden de Organización del Procedimiento. No obstante lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá, mediante una o varias órdenes procesales posteriores, admitir una nueva demanda y, con carácter más general, apartarse de los términos del Acta de Organización del Procedimiento y/o de la Orden de Organización del Procedimiento cuando la existencia de nuevas circunstancias, posteriores a la audiencia de organización del procedimiento, así lo justifiquen. En este supuesto, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el grado de desarrollo del procedimiento y cualquier otra circunstancia pertinente, tras haber recibido las observaciones de las partes, y emitirá una decisión motivada. El Tribunal Arbitral debe comprobar sistemáticamente si estas modificaciones tienen consecuencias económicas sobre la cuantía de sus honorarios y desembolsos eventuales, según la estimación recogida en el presupuesto y, en su caso, modificar el presupuesto. En tal caso, el presupuesto modificado se remitirá al Centro CARO para su revisión y aprobación, antes de su traslado a las partes.

Artículo 28: Sede del arbitraje

28.1. La sede del arbitraje se determina por las partes en el convenio arbitral o en el Acta de Organización del Procedimiento (artículo 26).

28.2. En ausencia de determinación por las partes de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral, tras consultar con estas, fija la sede, atendiendo a las circunstancias que concurren en el procedimiento, en la Providencia de Organización del Procedimiento (artículo 27(1)).

28.3. El Tribunal Arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá celebrar audiencias en el lugar y del modo que estime oportuno, tanto presencialmente como a distancia, valiéndose de medios tecnológicos.

28.4. El Tribunal Arbitral puede realizar inspecciones sobre los bienes, lugares o documentos

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

en el lugar que estime necesario, informando de ello a las partes con antelación suficiente de modo que estas puedan estar presentes durante tales actos.

28.5. El Tribunal Arbitral puede celebrar reuniones de consulta o deliberar, en cualquier lugar que estime apropiado, tanto presencialmente como a distancia a través de medios tecnológicos.

28.6. El laudo se tendrá por dictado en la sede del arbitraje, con independencia del lugar donde hubiera sido redactado y/o firmado.

Artículo 29: Idioma del arbitraje

29.1. El idioma del arbitraje será el que decidan las partes en el convenio arbitral o en el Acta de Organización del Procedimiento prevista en el artículo 25.

29.2. En ausencia de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el idioma en la Orden de Organización del Procedimiento (artículo 27), teniendo en cuenta el idioma del contrato, de los intercambios entre las partes, el objeto del litigio, los testigos, la prueba, la sede y/o a la vista de cualquier otra circunstancia que revista un carácter significativo.

29.3. Los escritos de demanda, de defensa y cualquier otro documento que presenten las partes deberán estar redactados en el idioma del arbitraje.

29.4. El Tribunal Arbitral puede ordenar que los documentos adjuntos a los informes de demanda, de defensa o a cualquier otro acto o documento complementario, aportados en el marco del procedimiento en su idioma, vayan acompañados de una versión traducida al idioma del arbitraje.

Artículo 30: Reglas aplicables al procedimiento

30.1. El procedimiento arbitral se rige por las normas establecidas por las partes en el convenio arbitral, en el Acta de Organización del Procedimiento, aquellas que pueda establecer el Tribunal Arbitral en la Orden de Organización del Procedimiento y en cualquier otra orden posterior, en las condiciones previstas en el anterior artículo 27, y por el presente Reglamento así como por la ley aplicable al procedimiento, en especial en sus normas imperativas.

30.2. El Tribunal Arbitral garantiza la equidad entre las partes durante el procedimiento arbitral, asegurando su derecho a debatir de manera contradictoria los hechos y fundamentos jurídicos

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

27

relativos al litigio.

30.3. El Tribunal Arbitral, en la dirección del procedimiento arbitral, se esfuerza en actuar con máxima diligencia, al objeto de acelerar las gestiones, evitar gastos inútiles respetando la proporcionalidad en relación con el litigio y garantizando en todo momento a las partes la observancia del principio de contradicción. A tal fin, el Tribunal Arbitral y las partes pueden utilizar, conforme proceda, diferentes medios tecnológicos.

Artículo 31: Confidencialidad

31.1. El procedimiento arbitral dependiente del presente Reglamento así como el laudo que dicte el Tribunal Arbitral tienen carácter estrictamente confidencial, comprometiéndose el conjunto de los participantes en el procedimiento arbitral a observar esta confidencialidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.

31.2. Durante el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral, el secretario del Tribunal Arbitral, en su caso, el Centro CARO y las partes velarán por la confidencialidad de los procedimientos, los documentos intercambiados, los actos realizados, las audiencias, las deliberaciones y los acuerdos adoptados por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral y el Centro CARO pueden adoptar las medidas que estimen oportunas al objeto de preservar los secretos comerciales e industriales, así como las informaciones confidenciales.

Artículo 32: Derecho aplicable al fondo del litigio

32.1. El Tribunal Arbitral puede decidir en equidad (*ex aequo et bono*) solo si las partes así lo han convenido expresamente y a reserva de que la legislación aplicable se lo permita.

32.2. El Tribunal Arbitral aplica al fondo del litigio las normas jurídicas expresamente elegidas por las partes.

32.3. En ausencia de tal elección, el Tribunal Arbitral recaba las observaciones de las partes sobre esta cuestión antes de la Audiencia Organización del Procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 24(2)(c) del presente Reglamento. En caso de acuerdo sobre la ley aplicable, la elección de las partes se consigna en el Acta de Organización del Procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 26(2)(l) del presente Reglamento. En ausencia de acuerdo, el Tribunal Arbitral resuelve la cuestión en la Orden de Organización del Procedimiento, eligiendo las normas jurídicas que considere más apropiadas, dejando constancia de los motivos de su

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

elección.

32.4. En todo caso, el Tribunal Arbitral puede igualmente considerar las normas imperativas de orden público internacional de un Estado que mantenga un vínculo estrecho con el objeto de la disputa sometida al Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral toma igualmente en consideración las disposiciones contractuales concluidas por las partes así como los usos comerciales que resulten de aplicación.

Artículo 33: Facultades del Tribunal Arbitral durante el procedimiento

33.1. El Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para administrar el litigio y en particular:

- a) El Tribunal Arbitral determina la oportunidad, el número y el orden de presentación de los escritos procesales de las partes y su modalidad de traslado (electrónico, en papel);
- b) El Tribunal Arbitral puede ordenar que se aporte cualquier documento que entienda necesario o apropiado, e inferir cualquier consecuencia de la falta de aportación por alguna de las partes;
- c) El Tribunal Arbitral decide la celebración de audiencias en el lugar y del modo que estime oportunos, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si lo estima apropiado, y en ausencia de acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral puede decidir resolver a partir únicamente de los documentos aportados por las partes, salvo que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia;
- d) El Tribunal Arbitral puede solicitar escuchar a cualquier testigo o perito que entienda pertinente, salvo acuerdo en contrario de las partes, y está facultado para tomarles juramento;
- e) El Tribunal Arbitral puede realizar inspecciones sobre los bienes, lugares o documentos en el lugar que estime necesario, informando de ello a las partes con antelación suficiente, de modo que estas puedan estar presentes durante tales actos.
- f) El Tribunal Arbitral celebra reuniones de consulta, o delibera, en cualquier lugar que estime apropiado;
- g) El Tribunal Arbitral, tras consultar a las partes, puede dictar órdenes procesales, al objeto de regular aquellos aspectos del procedimiento que no hayan sido previstos en el presente Reglamento. Las partes se comprometen a observar las órdenes procesales dictadas por el

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Tribunal Arbitral;

h) El Tribunal Arbitral puede adoptar todo tipo de medidas encaminadas a mejorar la eficacia en términos de plazos y costes del procedimiento arbitral, sirviéndose en especial de todo tipo de medios tecnológicos o de medidas de agilización del procedimiento apropiadas.

33.2. Las facultades de los árbitros se ejercen con observancia de las reglas aplicables al procedimiento, tal como constan enumeradas en el anterior artículo 30, garantizando en especial la observancia del principio de contradicción y la imparcialidad. Además, estas facultades se ejercen en el marco de obligado cumplimiento establecido en el Acta de Organización del Procedimiento, completada en su caso por la Orden de Organización del Procedimiento y por cualquier otra orden procesal ulterior, en las condiciones previstas en el anterior artículo 27.

Artículo 34: Medidas provisionales

34.1. El Tribunal Arbitral, a instancias de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias a la vista del objeto del litigio, tales como interdicciones, medidas de protección o de conservación de bienes, depósito de bienes en manos de terceros, constitución de garantías para el pago de los gastos del arbitraje y los gastos de defensa de la parte contraria.

34.2. Estas medidas provisionales pueden adoptarse mediante laudo provisional, pudiendo el Tribunal Arbitral solicitar la aportación de una garantía para asegurar el pago de los daños ocasionados por tales medidas. Estas medidas también pueden adoptarse antes de la constitución del Tribunal Arbitral, en razón del inicio del procedimiento denominado de « arbitraje de emergencia » previsto en el Anexo A del presente Reglamento, en caso de que alguna de las partes opte por recurrir al mismo y siempre que las circunstancias lo justifiquen.

34.3. El Tribunal Arbitral puede, de manera discrecional, acordar la distribución de los costes relativos a las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o interlocutorio o en el laudo final.

34.4. Las partes pueden solicitar a las autoridades judiciales la adopción de medidas provisionales y cautelares, sin perjuicio de la eficacia del convenio arbitral y del desarrollo de los actos del procedimiento arbitral. Las partes están obligadas a comunicar al Tribunal Arbitral la adopción de tales medidas.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

30

Artículo 35: Prueba

35.1. Cada parte asume la carga de la prueba de los hechos sobre los que se fundamente su demanda, su defensa o su demanda reconvenicional.

35.2. El Tribunal Arbitral puede ordenar a una de las partes que entregue, tanto al propio Tribunal Arbitral como a las restantes partes, un resumen de tales documentos y de las demás pruebas que tenga la intención de aportar en apoyo de su demanda, su defensa o su demanda reconvenicional.

35.3. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal Arbitral puede ordenar a las partes que presenten otros documentos u otras pruebas que el mismo considere necesarios o apropiados.

35.4. El Tribunal Arbitral decide sobre la admisibilidad de las pruebas, su pertinencia y su administración. Aprecia libremente su operatividad y su fuerza probatoria para resolver sobre los hechos litigiosos.

Artículo 36: Peritos a instancias del Tribunal Arbitral

36.1. El Tribunal Arbitral, con independencia de los peritos que hubieran sido propuestos por las partes, puede, si lo estima necesario, acordar en el Acta de Organización del Procedimiento, completada en su caso por la Orden de Organización del Procedimiento y por cualquier otra orden procesal ulterior, en las condiciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento, designar a uno o varios peritos para que le informen y le asesoren, por escrito, sobre determinadas materias objeto de litigio o vinculadas con el mismo.

36.2. Cuando se designe perito, el Tribunal Arbitral dará traslado a las partes de una copia de las funciones encomendadas al mismo. Las partes facilitarán al perito en cuestión toda información relevante, o le aportarán todos los documentos o bienes que pueda solicitar este último a los fines de proceder bajo su dirección a la inspección de los mismos. Las posibles controversias entre una parte y el perito, relativas a la pertinencia de las informaciones o los bienes solicitados, serán resueltas mediante resolución del Tribunal Arbitral.

36.3. El Tribunal Arbitral, una vez recibido el informe del perito designado por el Tribunal Arbitral, trasladará copia del mismo a las partes, a las que se invitará a expresar por escrito su opinión al respecto. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

designado por el Tribunal Arbitral cite en su informe.

36.4. Tras la entrega del informe del perito designado por el Tribunal Arbitral y a requerimiento de cualquiera de las partes, el perito en cuestión podrá ser oído en una audiencia en la que las partes podrán interrogarle. Las partes pueden presentar otros peritos para contraponer sus declaraciones acerca de elementos que sean objeto de controversia.

Artículo 37: Audiencias

37.1. En el Acta de Organización del Procedimiento, completada en su caso por la Orden de Organización del Procedimiento y por cualquier otra orden procesal ulterior, en las condiciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral puede, de oficio o a instancia de parte, acordar la celebración de audiencias con el objeto de gestionar correctamente las pruebas o de escuchar alegaciones verbales. Una vez oídas las partes, el Tribunal Arbitral determina el lugar, día y hora de celebración de las audiencias, notificando estas informaciones a las partes con antelación suficiente. En especial, el Tribunal Arbitral puede acordar que los testigos, incluidos los peritos, sean oídos, interrogados y contrainterrogados a distancia por medios tecnológicos. El Tribunal Arbitral puede igualmente acordar la celebración de la audiencia a distancia, recurriendo a medios tecnológicos si las circunstancias lo justificaran.

37.2. Las partes asisten a la audiencia personalmente y/o por representante habilitado. Las personas ajenas al procedimiento arbitral no están facultadas para asistir a las audiencias.

37.3. En el plazo fijado en el Acta de Organización del Procedimiento, completada en su caso por la Orden de Organización del Procedimiento y por cualquier otra orden procesal ulterior, en las condiciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento, cada una de las partes facilitarán al Tribunal Arbitral, y a las demás partes, el nombre y dirección de los testigos que tiene intención de presentar, el objeto sobre el que versará su testimonio y el idioma en el que testificarán los mismos.

37.4. El Tribunal Arbitral procede seguidamente a las gestiones necesarias para la interpretación del testimonio oral o a la transcripción de la audiencia.

37.5. Las audiencias se celebran a puerta cerrada y en privado, salvo en aquellos supuestos en que las partes decidan otra cosa. El Tribunal Arbitral, a requerimiento de cualquiera de las partes, puede ordenar que los testigos presenten su testimonio sin conocer los demás testimonios, y sin estar presentes en los mismos. Salvo en presencia de circunstancias excepcionales, este requerimiento no afectará a los testigos-peritos.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

37.6. El Tribunal Arbitral determina el orden y la modalidad en los que se procederá al interrogatorio de los testigos.

37.7. La prueba testifical puede también aportarse mediante declaraciones escritas y firmadas por los testigos y los peritos, sin perjuicio del derecho de la parte contraria a llevar a cabo un contrainterrogatorio.

Artículo 38: Rebeldía

38.1. Si alguna de las partes no presenta en el plazo establecido un escrito procesal solicitado y ordenado por el Tribunal Arbitral sin justificar motivo bastante, conforme al criterio del Tribunal Arbitral, este podrá proseguir con el arbitraje.

38.2. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, no comparece en una audiencia y no justifica motivo bastante, conforme al criterio del Tribunal Arbitral, el arbitraje podrá proseguir sin la parte en cuestión.

38.3. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente requerida para que aporte pruebas o adoptar cualquier otra medida en el marco del procedimiento, no procede con lo requerido en el plazo establecido por el Tribunal Arbitral, sin motivo justificado, conforme al criterio del Tribunal Arbitral, este podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

38.4. La rebeldía no comporta la aceptación por parte del Tribunal Arbitral de los hechos ni de los fundamentos alegados por una u otra parte. No obstante lo anterior, si la parte que no expone sus pretensiones es la parte que sometió a arbitraje la disputa, y en ausencia de demanda reconventional de cualquiera de las demás partes, se pondrá fin al arbitraje, salvo que alguna parte se oponga.

Artículo 39: Cierre de las actuaciones

39.1. El Tribunal Arbitral, tras la última audiencia, o tras el último escrito procesal posterior a una audiencia presentado por las partes, acordará el cierre de las actuaciones, notificándoselo a las partes.

39.2. El Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, puede ordenar, en presencia de circunstancias excepcionales, la reapertura de las actuaciones antes de que venza el plazo obligatorio para dictar el laudo.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Artículo 40: Renuncia al derecho de objeción

Se entenderá que una parte ha renunciado a su derecho de objeción si prosigue con el arbitraje cuando, aun teniendo conocimiento del incumplimiento de una disposición o de una condición impuesta por el presente Reglamento, no ha expresado con prontitud su objeción frente al incumplimiento en cuestión.

V. Laudo

Artículo 41: Plazo para el pronunciamiento del laudo

41.1. Salvo que el Acta de Organización del Procedimiento disponga otra cosa o así se desprenda de cualquier otro documento que refleje el acuerdo de todas las partes en el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral dispone de un plazo de dos (2) meses, a contar desde el cierre de las actuaciones, para deliberar y dictar su laudo final.

41.2. El Tribunal Arbitral, en presencia de circunstancias excepcionales, puede prorrogar este plazo mediante una o varias órdenes procesales en las que conste el motivo de la prórroga, tras haber informado de ello al Centro CARO.

41.3. Cuando el plazo en que se haya dictado el laudo resulte injustificado a la luz de las circunstancias (motivos alegados para la prórroga del plazo, situación de las partes, complejidad del litigio y cualquier otra circunstancia pertinente), el Tribunal Arbitral que expuesto a sanciones pecuniarias.

Artículo 42: Decisiones

42.1. Cuando el Tribunal Arbitral esté formado por tres (3) árbitros, las decisiones se adoptarán por mayoría. No obstante, uno de ellos, con la autorización de las partes y de todos los demás árbitros, podrá resolver individualmente las cuestiones de procedimiento.

42.2. El árbitro que sostenga un criterio discordante respecto del laudo aprobado por mayoría puede presentar su voto divergente o un laudo disidente.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

34

Artículo 43: Formas y efectos del laudo

43.1. Además del laudo final, el Tribunal Arbitral puede dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

43.2. El laudo se dictará por escrito y tiene carácter definitivo, no susceptible de recurso y fuerza obligatoria frente a las partes. Las partes se comprometen a ejecutar el laudo sin demora.

43.3. El Tribunal Arbitral expondrá en el laudo los motivos sobre los que se funda.

43.4. El laudo será firmado por los árbitros y en él se hará constar la fecha y el lugar de su pronunciamiento. Cuando el arbitraje lo sea mediante tres (3) árbitros, y a falta de firma de uno de ellos, en el laudo se hará constar el motivo de la ausencia de la firma en cuestión.

43.5. El laudo es estrictamente confidencial. No puede ser revelado al público ni publicado sin el consentimiento de todas las partes o en los supuestos de reconocimiento y ejecución. En estos supuestos, las partes y el órgano jurisdiccional deberán, en la medida de lo posible, intentar mantener al máximo el carácter confidencial de la motivación del laudo.

Artículo 44: Costas del arbitraje

44.1. Los gastos del arbitraje (« gastos del arbitraje ») cubren los gastos administrativos del Centro CARO, destinados a retribuir al Centro CARO por sus funciones de administración de arbitrajes (los « gastos de administración ») así como los gastos del Tribunal Arbitral, correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y desembolsos vinculados con las audiencias, y la retribución de un posible secretario del Tribunal Arbitral, en las condiciones previstas en el artículo 23(2) (la « remuneración del Tribunal Arbitral »).

44.2. El Secretariado fija los gastos del arbitraje con carácter definitivo antes de la notificación del laudo, sobre la base del baremo del Anexo C y del presupuesto elaborado por el Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26(3), 27(3) y 27(5) del presente Reglamento, teniendo en cuenta la observancia del presupuesto por parte del Tribunal Arbitral durante todo el procedimiento.

44.3. Cuando el Tribunal Arbitral dicte un laudo, en el mismo el Tribunal Arbitral dará cuenta de la cuantía definitiva de los gastos del arbitraje, informando igualmente de todos aquellos otros gastos en que hayan incurrido las partes en el marco del procedimiento arbitral y, en

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

concreto, los gastos de letrados; honorarios de testigos y peritos, alquiler de la sala de audiencias y cualquier otro gasto razonable en que se hubieran incurrido, constituyendo todos estos gastos las costas del arbitraje (las « costas del arbitraje »).

44.4. El Tribunal Arbitral goza de plena discrecionalidad para determinar en el laudo final en qué proporción han de soportar las partes las costas del arbitraje, en función de circunstancias como el comportamiento de las partes durante el procedimiento y en qué medida han contribuido las mismas a que el procedimiento se desarrolle de un modo eficaz con la mejor relación posible coste-eficacia.

44.5. Si del procedimiento arbitral concluye antes del pronunciamiento de un laudo, el Centro CARO fijará los gastos definitivos del arbitraje, y solicitará a las partes los importes no liquidados. El Tribunal Arbitral dictará seguidamente una decisión mediante la cual resolverá cualquier otra cuestión económica todavía no resuelta entre las partes (pago de pericias o de gastos de audiencias, por ejemplo), fijando de este modo las costas del arbitraje. El Tribunal Arbitral decide igualmente de manera definitiva en qué proporción habrán de soportar las partes las costas del arbitraje.

Artículo 45: Laudo parcial

45.1. Los laudos parciales dictados por el Tribunal Arbitral, con independencia del estadio del procedimiento en que se hubieran dictado, se entenderán como parte integrante del laudo final.

45.2. En caso de contradicción entre un laudo parcial y un laudo final, la parte dispositiva de los laudos parciales se tendrá por modificada o anulada conforme al sentido fijado en el laudo final.

Artículo 46: Laudo transaccional

46.1. En cualquier momento previo al pronunciamiento del laudo, y en especial a la conclusión de la Audiencia de Organización del Procedimiento, las partes pueden acordar establecer un plazo para el procedimiento arbitral en virtud de un acuerdo y solicitar, ante el Tribunal Arbitral, que se pronuncie un laudo transaccional o un laudo de conformidad entre las partes.

46.2. El Tribunal Arbitral, de conformidad con la voluntad de las partes, puede dictar un laudo transaccional, limitándose a dejar constancia de la solicitud de las partes e indicando en el mismo las cláusulas del acuerdo escrito.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

46.3. El laudo transaccional deberá ir firmado por las partes y los árbitros.

Artículo 47: Revisión del proyecto de laudo por parte del Centro CARO

47.1. Los proyectos de laudo arbitral se comunicarán al Secretariado antes de su notificación a las partes, para su relectura y la formulación de observaciones, dentro del respeto de la libertad de apreciación del Tribunal Arbitral, que es el único llamado a enjuiciar del fondo del asunto. En el marco de esta revisión se recogerán las observaciones del Comité sobre el proyecto de laudo. Estas observaciones pueden versar, especialmente, sobre puntos que afecten a la forma del laudo.

47.2. El Centro CARO fija igualmente el importe total de los gastos del arbitraje, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento, y precisa la cuantía de las provisiones realizadas por cada una de las partes.

47.3. Una vez validado el laudo por el Centro CARO, el Tribunal Arbitral remitirá la versión definitiva y final de la misma al Secretariado, en tantos ejemplares como partes, más otro original para su conservación en los archivos del Centro CARO. El laudo irá fechado y firmado por los árbitros (personal o electrónicamente) o, en su caso, con una indicación sobre cualquier posible negativa a la firma del mismo.

Artículo 48: Notificación de los laudos a las partes

48.1. El Secretariado, tras el pago íntegro de los gastos del arbitraje, comunicará los laudos a las partes o a sus representantes, mediante mensajería o correo certificado con acuse de recibo.

48.2. Todos los laudos son obligatorios para las partes. Las partes que han recurrido a un arbitraje OHADAC se comprometen a ejecutar todos los laudos en el plazo más breve posible.

Artículo 49: Interpretación y subsanación del laudo

49.1. En un plazo de treinta (30) días, contado a partir del pronunciamiento de un laudo, el Tribunal Arbitral puede corregir, de oficio, los errores formales, tipográficos y de cálculo, que pudiera presentar el mismo.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

37

49.2. Esta corrección podrá hacerse igualmente a instancia de una parte, que deberá dirigirse al Secretariado en un plazo de quince (15) días, a contar desde la recepción del laudo. El Secretariado comunicará esta solicitud de corrección al Tribunal Arbitral, quien la notificará a la parte o partes contrarias, recabando sus observaciones en un plazo de quince (15) días, a contar desde la recepción de la solicitud de corrección.

49.3. El Tribunal Arbitral introducirá las correcciones en un plazo máximo de quince (15) días, a contar desde las últimas observaciones de las partes, o comunicará a estas su negativa a introducir las.

49.4. Además, las partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, podrán solicitar una interpretación del contenido del laudo que estimen confuso o carente de claridad.

49.5. Las partes pueden igualmente, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, solicitar al Tribunal Arbitral que resuelva sobre una o varias pretensiones no resueltas en el laudo final.

49.6. Las correcciones, interpretaciones o decisiones sobre peticiones no resueltas figurarán, en su caso, en una adenda al laudo final, del que formarán parte integrante, y que se someterá a la revisión del Centro CARO, de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 47 del presente Reglamento. La notificación de esta adenda se realizará observando lo dispuesto en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 50: Modificación de los plazos

Los plazos previstos en el Reglamento deben ser respetados por las partes y el Tribunal Arbitral. No obstante, las partes pueden alcanzar entre sí un acuerdo para la derogación de los mismos, ampliando o acortando tales plazos, a reserva de conformidad por el Tribunal Arbitral, caso de haber sido ya constituido.

Artículo 51: Responsabilidad del Centro CARO

El Centro CARO es una institución que administra los procedimientos arbitrales, de conformidad con el presente Reglamento. En este contexto no cabe cuestionar la responsabilidad del Centro CARO, ni la de sus miembros, empleados, su consejo de administración o la de los miembros del Comité.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Artículo 52: Facultades del Tribunal Arbitral y del Centro CARO ante silencios del Reglamento

En los supuestos no expresamente contemplados en el presente Reglamento, el Centro CARO y el Tribunal Arbitral pueden adoptar cuantas medidas sean necesarias para una tramitación eficaz del procedimiento arbitral, de conformidad con las reglas aplicables al fondo y al procedimiento, posibilitando la notificación de un laudo susceptible de ejecución.

El proyecto OHADAC está cofinanciado por el programa INTERREG Caribe con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

39